Inhabilidades e incompatibilidades

Hernando Bermúdez Gómez

En el Título I del Ejercicio de la Profesión y Disposiciones Generales del proyecto publicado en la Gaceta 1300 se lee: "*Capítulo VIII Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones Artículo 13. Inhabilidades. El contador público estará inhabilitado para ejercer la profesión dando fe pública, en los siguientes casos: 1. Si tiene con alguna de las partes interesadas: a) cualquier vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil; b) cualquier vínculo económico que pueda afectar su objetividad, independencia y credibilidad sobre lo afirmado, por relación de dependencia laboral o de servicios; c) amistad íntima o enemistad grave. 2. La existencia de interés común, sociedad civil, comercial o conyugal. 3. Relación societaria con vinculados a la sociedad matriz o subsidiarias, los administradores, el contador, tesorero y auditor, de las mismas. 4. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delitos contra la fe pública, el patrimonio económico, la hacienda pública, siempre que no haya sido rehabilitado o no estuviere con interdicción judicial. 5. Estar sancionado disciplinariamente, durante el término de la sanción. Artículo 14. Incompatibilidades. Son incompatibilidades para desempeñar encargos, funciones, procesos o atribuciones propias de la profesión que conlleven a dar fe pública, las siguientes: 1. Quienes ejerciendo un cargo o función quedaren incurso en una de las inhabilidades anteriores; 2. El ejercicio concomitante o posterior en cargos de dirección o administración, hasta un (1) año después de su retiro. 3. Quienes hayan ejercido revisoría fiscal, auditoría e interventoría en las empresas para las cuales se les postule a cargos administrativos durante los seis (6) meses siguientes a su ejercicio. Artículo 15. Prohibiciones. A todo contador público en el ejercicio de su labor le está expresamente prohibido: 1. Recibir o solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios; 2. Realizar actos de violencia, conducta o comportamiento inapropiados; 3. Incumplir las funciones y atribuciones pactadas sin justificación alguna; 4. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, o documentos que hayan llegado a su poder en razón a sus servicios profesionales, directa o indirectamente, o hacer retención indebida de estos; 5. Dar lugar al acceso o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas; 6. No informar al contratante la vinculación de terceros para la ejecución de las actividades profesionales y atribuciones contractuales suscritas, cuando a ello hubiere lugar; 7. Realizar actos de competencia desleal; 8. Permitir el uso de su nombre para encubrir a personas que ejerzan ilegalmente la profesión; 9. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos; 10. Exponer al usuario de sus servicios a riesgos injustificados. Parágrafo. Incurrir en las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones anteriores constituyen flagrante violación a los principios de ética profesional.*" Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones son aplicaciones

concretas de los principios éticos, por lo que deberían ser parte de los códigos éticos. Aunque se equivocó al dividir los capítulos en títulos, es claro que las normas éticas en la Ley 43 de 1990 son todas las incluidas en el Capítulo IV de ella y no solo las que aparecen al principio de este. Esta concepción desaparece en el proyecto en el cual hay dos capítulos separados para estos asuntos. El principio del artículo da a entender que hay un ejercicio profesional en el cual se da fe pública y otro en que no. En la vida pocas personas son tan honestas respecto de su propia familia como sus parientes, aunque hay casos en los que por protegerlos se dicen mentiras. Igual sucede con los que son cercanos a los negocios de una persona. Decir que necesariamente un vínculo, como el laboral, afecta la objetividad, independencia y credibilidad sobre lo afirmado, es asumir que las personas ponen sus vínculos por encima de sus convicciones. Lo mismo sucede cuando la amistad íntima o enemistad grave son situaciones que se consideran por encima de la conducta ética de las personas. Se trata de situaciones en las cuales no se recurre a la prueba para validar lo atestado, sino que de un hecho se deduce otro, es decir, presunciones de derecho. Los seres humanos tenemos intereses comunes con muchas personas, pero en varias ocasiones ello no implica que declaremos en contra de la verdad. Es más: la expresión interés común resultará muy amplia y dará lugar a muchos conflictos, pues permitirá a los evaluadores imponer su ideología. La pertenencia a sociedades de capital no necesariamente lleva inhabilidades. No sucede igual con las sociedades de personas. En cambio, muchos contratos de colaboración si pueden crear impedimentos. Los socios de una empresa no tienen "relación societaria" con las matrices. Tampoco se tienen con " los administradores, el contador, tesorero y auditor, de las mismas". Otra cosa diría la disposición si se quitara la expresión "societaria". El cometer delitos en que no se diga la verdad o se perjudique la confianza que las personas ponen en los funcionarios o contratistas puede provocar inhabilidades, pero no parece prudente que se extiendan por más tiempo que el decreto por el juez. El Código Penal dice: "*ARTÍCULO 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: —1. Una vez transcurrido el termino impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Pará ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. —2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el periodo de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles. —En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término*

impuesto. —Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto. —3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, esta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo. —Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de este la pena accesoria, su rehabilitación solo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto. —No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del Artículo 122 de la Constitución Política." Varias normas permiten al juez decretar la "*interdicción de derechos y funciones públicas*" por un tiempo. El Diccionario panhispánico del español jurídico define interdicción como el "*Procedimiento de carácter civil orientado a declarar que determinada persona no cuenta con las capacidades intelectuales o volitivas para ejecutar su capacidad de ejercicio.*". Según el mismo diccionario es sinónimo de "*incapacitación*". Como anotamos en otro artículo, el proyecto en comento no armoniza con el resto de la legislación. No se ve razón en esto. En cuanto a la mención de los "administradores" la Ley 222 de 1995 se quedó corta. Las leyes que a ésta se remiten comparten el defecto. La cuestión depende del tamaño y la complejidad de la respectiva estructura, que no es la que se concebía en los últimos cuatro siglos. En la práctica se observa un gran poder de los dueños o controlantes. El numeral 5 elimina la interrupción para ejercer un cargo o función, haciendo que la suspensión y la cancelación impliquen la imposibilidad de ejercer la profesión.

Bogotá octubre 14 de 2026